

SOBRE J66

Paqy 2295
Veece: 24.07.19.



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29972, LEY QUE PROMUEVE LA
INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE LAS
COOPERATIVAS, CON RELACIÓN A LOS PRODUCTORES
PECUARIOS Y DE CRIANZA DE ANIMALES MENORES**

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas

Modifícanse los literales b, h y j del artículo 2 de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para efecto de la presente ley entiéndese por:

[...]

- b. Cooperativa agraria: A la cooperativa de usuarios que por su actividad económica califique como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización, cooperativa comunal, y cooperativa pecuaria y de crianza de animales menores, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Cooperativas.

[...]

- h. Minagri: Al Ministerio de Agricultura y Riego.

[...]





j. *Productor
agrario:*



A la persona natural, sucesión indivisa a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta o sociedad conyugal que optó por tributar como tal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, que desarrolla principalmente actividades de cultivo y crianza (pecuaria o de animales menores), excepto la actividad agroforestal, y cuente con el documento de identidad que señale el reglamento, de corresponder.

El reglamento determina cuándo se entiende que la actividad principal es la de cultivo o crianza, para lo cual toma en cuenta la proporción de los ingresos netos provenientes de dicha actividad respecto del total de ingresos netos.

[...]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 188-2013-EF, a lo dispuesto por esta ley en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas

Incorpórase el inciso 2.20 en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, con la siguiente redacción:

“Artículo 7.- Las cooperativas primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

2. *Por su Actividad Económica: toda cooperativa deberá adecuarse a cualquiera de los tipos previstos a continuación o de los que fueren posteriormente reconocidos según el artículo siguiente (inciso 8):*

[...]

2.20 Cooperativas pecuarias y de crianza de animales menores”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas

Modifícase el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

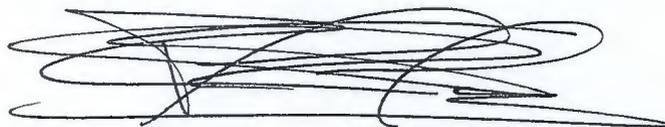
[...]

- 5.- *Pertenecerán al tipo de “cooperativas agrarias” a que se refiere el inciso 2.1 del artículo anterior las cooperativas agrarias de especialidades diferentes a las comprendidas en los incisos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.20 de dicha disposición;*

[...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.



DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República



LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA